

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver sobre la queja número **72/12-D** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **AGENTES DE POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO**, adscritos en el municipio de **SAN JOSE ITURBIDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXX** se duele de que el 14 catorce de abril del año 2012 dos mil doce, Agentes de Policía Ministerial adscritos al grupo de San José Iturbide, Guanajuato, ingresaron a su domicilio **XXXXXXXXXX** de la comunidad de **XXXXXXXXXX** perteneciente al municipio de San José Iturbide, sin que contaran con orden de cateo ni mandamiento por escrito de autoridad competente que les permitiera el ingreso aunado a que en ese momento no había persona alguna dentro del mismo. Que derivado de la intromisión indebida a la vivienda que habita, los servidores públicos de referencia le sustrajeron bienes muebles de su propiedad consistentes en diversas joyas, dos cámaras con función de video, una lámpara para cazar, aparatos para rasurar, entre otros.

CASO CONCRETO

El aquí inconforme **XXXXXXXXXX**, refiere que el 14 catorce de abril del año 2012 dos mil doce, Agentes de Policía Ministerial adscritos al grupo de San José Iturbide, Guanajuato, ingresaron a su domicilio **XXXXXXXXXX** de la comunidad de **XXXXXXXXXX** perteneciente al municipio de San José Iturbide, sin que contaran con orden de cateo ni mandamiento por escrito de autoridad competente que les permitiera el ingreso, aunado a que en ese momento no había persona alguna dentro del mismo. Que derivado de la intromisión indebida, los servidores públicos de referencia le sustrajeron bienes muebles de su propiedad, consistentes en diversas joyas, cámaras de video, una lámpara para cazar y aparatos para rasurar, entre otros.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Allanamiento de Morada y Robo**.

I.- ALLANAMIENTO DE MORADA

Por dicha figura se comprende la introducción furtiva mediante engaño violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento vivienda aposento o dependencia de una casa habitada realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

A efecto de que este Organismos se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra lo manifestado por el quejoso **XXXXXXXXXX**, quien al exponer su inconformidad en la parte relativa señaló: *"...Que el día 13 trece de abril del año 2012 dos mil doce, me encontraba en la ciudad de México, por razón de trabajo, ya que soy chofer de un tráiler, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas recibí una llamada telefónica de mi esposa quien me comentó...que unos*

hombres habían entrado a nuestra casa...es el caso que regresé a San José Iturbide, el día 17 diecisiete de abril del año en curso, percatándome que las puertas de mi domicilio estaban abiertas y al verificar mis pertenencias me di cuenta que me faltaban diversas joyas, dos cámaras con función de video, una lámpara para cazar, aparatos para rasurar...me constituí en la Agencia del Ministerio Público... me atendió una persona al que llamaban Comandante...me indicó que habían encontrado en mi casa una metralleta...fue entonces que me di cuenta que quienes estuvieron en mi domicilio fueron Agentes de Policía Ministerial de ese Grupo, por lo que considero que ellos sustrajeron de manera indebida los bienes en comento que son de mi propiedad...ingresaron a mi domicilio donde debo precisar, no se encontraba ninguna persona, esto sin orden o mandamiento legal de autoridad competente que se los autorizara, esto es así porque al hablar con el Comandante de policía ministerial al que me he referido, me comentó...que acudieron con la dueña del domicilio que habito y que ella les dio autorización para entrar al mismo, lo cual es falso, ya que hablé con dicha persona quien me refirió que no les otorgó ninguna anuencia para ingresar a mi casa..."

De igual forma, se cuenta con la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en lo esencial refirieron:

XXXXXXXXXX: *"...según recuerdo fue el día sábado 14 catorce de abril del año en curso, me encontraba en la casa de mis papás donde tengo una estética, estaba trabajando cuando serían aproximadamente entre las 16:00 dieciséis y 17:00 diecisiete horas, acudí a la estética un joven que es amigo de mi esposo pero no sé su nombre, el caso es que me dijo que andaba por mi casa ubicada en XXXXXX y que vio muchas patrullas de policía municipal y de policía ministerial y que estaba cerrada la calle, además que estaban tomándole fotos a mi casa sin precisarme si fueron elementos de policía municipal o ministerial los que tomaban las fotos pero que todos se veían armados, un poco más tarde, es decir pasada como hora y media me llamo a mi teléfono celular una clienta cuyo nombre desconozco solo que le dicen "XXXX" y tiene su vivienda en una comunidad de la Cantera, municipio de San José Iturbide pero no sé su domicilio, ella me preguntó qué pasaba porque escucho que habían secuestrado a alguien en mi casa, sin darme más datos...lo que hice fue llamarle por teléfono a mi esposo XXXXXXXXXXXX ...regreso de viaje el siguiente martes por la noche y fue que acudimos a nuestro domicilio a revisar la casa y nos dimos cuenta que los muebles de nuestra casa estaban movidos, así como faltaban varios objetos ..."*

XXXXXXXXXX: *"...serían las 15:00 horas en que me encontraba sentada en la calle precisamente en la puerta de mi casa, cuando de repente se pararon frente a mi 3 tres hombres preguntándome quién le había rentada la casa a XXXXXXXXXXXX...andaban vestidos de civil y portaban armas de fuego me dijeron que eran ministeriales o judiciales no me acuerdo...me dijeron que les diera las llaves de la casa en renta. Porque estaban haciendo una investigación, a lo que les contesté que no tenía llaves...me dijeron que si les daba permiso de entrar a la casa, les contesté que no quería problemas y no podría darles ningún permiso porque la casa estaba rentada...vi como uno de los hombres le pegó con un objeto largo como de metal a la cadena que estaba en la puerta de la malla que está en la casa y se trozó la cadena, entonces entraron varios hombres vestidos de civil, para este momento ya había muchos vehículos a lo largo de la calle...le pregunté a uno que estaba afuera que si ya me podía ir a mi casa y me contestó que sí.....XXXXXXXXX ... me preguntó que si yo le había dado permiso a la gente que entró le contesté que no..."*

XXXXXXXXXX: *"...Mucha gente se dio cuenta porque fue por la tarde...mi mamá estaba sentada afuera de su casa y llegaron muchos hombres y 3 tres de ellos que estaban armados le preguntaron a mi mamá si era la dueña de la casa...le preguntaron si les prestaba las llaves o los dejaba entrar ella les dijo que no tenía llaves y no podía dar permiso porque no quería problemas, le pidieron que los acompañara hasta la casa y se fue caminando...vi que andaban unos hombres en la azotea de la casa que ella rentó a XXXXXX, pero no me fijé cuántos eran, ellos vestían de civil y no sé porque andaban arriba..."*

XXXXXXXXXX: *“...recibí una llamada a mi celular de mi cuñada XXXXXX...me dijo que fuera para la casa de mi mamá ubicada en calle XXXXXXXX de la Comunidad La Venta, que porque la casa de mi hermana XXXXXX que se ubica en la misma calle referida y a esta le corresponde el número XXXXXXXX, estaba rodeada de policías y que escucho que se querían llevar a mi mamá...enseguida fui para aquel lugar...llegue hasta el frente de la casa de mi hermana XXXXXXXX...enfrente estaba sentada mi mamá en una silla, para esto vi que había gente dentro de la casa de mi hermana, concretamente en el área del estacionamiento y tomaban fotografías a la casa y a una camioneta que se encontraba en el estacionamiento, se acercó una persona que dijo ser Licenciado del Ministerio Público y me dijo que mi mamá tenía que autorizar a que entraran a la casa porque la podían acusar de cómplice si se negaba...ella decía que no podía dar permiso y que no quería problemas, el Licenciado dijo que iba a entrar con policía ministerial y yo vi varios hombres vestidos con uniforme de color azul marino y algunos traían cubierta la cara, no sé decir de dónde eran, como el Licenciado insistía en que iba a entrar con policía ministerial, yo vi varios hombres vestidos con uniforme de color azul marino y algunos traían cubierta la cara, no sé decir de dónde eran, como el Licenciado insistía en que iban a entrar y que mi mamá entrara con ellos pero ella estaba asustada y además por su edad se le dificulta mucho caminar, fue por ello que yo entre con mi cuñada XXXXXXXX y los ministeriales así como el Licenciado que no se su nombre...después me salí de la casa y los policías ministeriales se quedaron con el Licenciado dentro de la casa ya que mi cuñada también se salió conmigo...”*

Asimismo, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsables a través del **Comandante Luis Alberto Hernández Torres, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a San José Iturbide, Guanajuato**, quien en lo relativo negó los hechos que le fueron reclamados, argumentando entre otras cosas que derivado de la información proporcionada por elementos de Seguridad Pública de dicha localidad respecto a que el inmueble habitado por el de la queja tenía relación con los hechos investigados fue el Agente del Ministerio Público se constituyó en el mismo a efecto de realizar la inspección correspondiente.

Además, obra la declaración realizada ante personal de este Organismo por parte de los elementos de policía ministerial de nombres **Vicente Guerra Palafox, Juan Israel Saldaña Jiménez, Luis Paulo Torres Rojas y Pablo de Jesús Varela Morales**, quienes son coincidentes al señalar haber estado presentes en el lugar y momentos de los hechos, así como en la parte que afirman no haber ingresado al domicilio habitado por el de la queja ya que su actuación se limitó a resguardar y asegurar los alrededores, agregando los dos primeros mencionados, que quienes lo hicieron fue el personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Querétaro ya que ellos contaban con la investigación.

A más de lo anterior, se cuenta con lo declarado por **el Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar**, Agente del Ministerio Público adscrito a San José Iturbide, Guanajuato, quien al emitir su versión de hechos ante personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, en síntesis expuso: *“...recibí solicitud de apoyo proveniente de la Representación Social de Querétaro...el apoyo era para inspeccionar el inmueble y no existía orden de cateo de por medio...posteriormente ingresé a diverso...es una casa construida en dos plantas y con una delimitación por el frente de malla ciclónica, dicho inmueble se ubica cerca del anterior al que me refiero, al cual también ingresé en compañía del perito y de los agentes de policía ministerial de San José Iturbide, para esto recuerdo que primeramente hablé con la encargada del inmueble...me autorizó para entrar ya que le expliqué que era necesario por estar realizando la investigación de un delito, aclarando que no contaba con orden de cateo, pero la encargada me autorizo la entrada al inmueble inclusive ella entró conmigo y en su compañía así como de los agentes de policía ministerial ya referidos y el perito realizamos un recorrido en la casa y recuerdo que fue la señora encargada la que me abrió la casa...agrego que el nombre de la encargada a la que me refiero me autorizo a ingresar a la casa de dos pisos quedó asentado en la diligencia de inspección...recuerdo que no ingresaron Agentes de Policía Ministerial del Estado de Querétaro, solamente del grupo ya referido...”*

Existe glosada a las constancias de esta indagatoria la copia certificada de las actuaciones

realizadas dentro de la averiguación previa número SC/38/2012 de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la ciudad de Querétaro, Querétaro, en la que destaca la Inspección Ministerial de un lugar de hechos, por parte del **Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, Agente del Ministerio Público Investigador de San José Iturbide, Guanajuato, el día 14 catorce de abril del año 2012 dos mil doce**, al inmueble ubicado en la calle XXXXXXXX el cual era ocupado por el quejoso XXXXXXXX y su familia. Inspección en la que el citado funcionario realizó una descripción detallada tanto de la parte exterior como del interior, así como de recabar y asegurar diversos indicios, además de agregar imágenes fotográficas a la referida diligencia.

Con el cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para presumir fundadamente un indebido actuar por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Lo anterior se afirma así, ya que dentro de las evidencias atraídas al sumario se encuentran las declaraciones de los testigos XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, quienes son contestes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos analizados, lo que permite corroborar la versión proporcionada por el afectada, en virtud de que la primera de las testigos, si bien es cierto no fue presencial del incidente en comento, también cierto es que señala haberse enterado por terceras personas de la presencia de elementos de policía a las afueras de la casa que habita junto con el aquí quejoso, la cual por cierto les fue arrendada por XXXXXXXX.

Hecho este, que se robustece con lo esgrimido por los tres últimos oferentes, los cuales admiten tuvieron conocimiento directo de que al domicilio del afectado arribaron funcionarios públicos quienes al parecer eran policías ministeriales, los cuales acudieron hasta donde se encontraba XXXXXXXX y le indicaron que otorgara autorización para ingresar por ser ella la encargada de arrendar el inmueble, que la referida testigo les negó dicha autorización aduciendo no tener facultades en virtud de que la casa habitación en ese momento era ocupada por la parte lesa y no quería tener problemas; empero, que no obstante la explicación y negativa proporcionada por la antes citada, los servidores públicos aquí implicados se introdujeron al referido lugar en donde permanecieron por un espacio prolongado de tiempo.

Los testimonios de referencia, merecen valor probatorio conforma a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo anterior, existen las declaraciones de parte de los implicados de nombres **Vicente Guerra Palafox, Juan Israel Saldaña Jiménez, Luis Paulo Torres Rojas y Pablo de Jesús Varela Morales**, quienes si bien es cierto negaron el acto reclamado; también cierto es, que aceptan haber estado en el lugar de los hechos el día y hora establecido por la de la queja, a más de que llama la atención de quien esto resuelve, lo concerniente al argumento defensorista que esgrimieron los antes citados, en el sentido de que todo el tiempo que duraron en el lugar del evento estuvieron realizando tareas de protección y resguardo en los alrededores del inmueble, pero que en ningún momento estuvieron en el interior; circunstancia está, que fue controvertida por el **Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, Agente del Ministerio Público Investigador de San José Iturbide, Guanajuato**, quien acepta haber ingresado al inmueble habitado por el aquí inconforme y su familia, haciéndolo en compañía de los agentes de policía ministerial del grupo de San José Iturbide, Guanajuato - que es el mismo al que estaban adscritos los servidores públicos citados en el párrafo que antecede -, así como de peritos; argumentando tanto en su defensa como de los agentes ministeriales, que dicha introducción se realizó con el consentimiento y/o autorización de las personas encargadas de dicho domicilio.

Versión de parte del profesionista en comento, que es posible corroborar atendiendo a la documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa número SC/38/2012 de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la ciudad de Querétaro, Querétaro, en la que se encuentra glosada **la inspección ministerial** de un lugar llevada a cabo por el citado en primer término, en la que describió y detalló las características tanto del exterior como del interior del inmueble ubicado en la calle Fresno número 69 de la comunidad la Venta del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, incluso se recabaron imágenes fotográficas del mismo. Siendo estas coincidentes con las tomadas por personal de este Órgano Garante al momento de acudir al domicilio del de la queja y realizar diversas diligencia propia de esta investigación; indicios con las cuales es posible corroborar la identidad entre el inmueble habitado por el aquí inconforme y al que indebidamente ingresaron los servidores públicos aquí implicados.

Inconsistencias de parte de los implicados, que restan credibilidad a la versión esgrimida en cuanto a la dinámica del evento expuesto por ellos, y que por otro lado, otorgan mayor fiabilidad a la mecánica descrita por la parte lesa y los testigos de cargo; amén de que la negativa simple y llana de la autoridad no produce ánimo en quien esto resuelve, ya que para sostenerla debieron aportar los elementos que así la respalden, lo que en el caso no sucedió.

Por otro lado, relevante resulta mencionar que de la entrevista sostenida por personal de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato con la testigo **XXXXXXXX**, ésta refirió que su hermana es la propietaria del inmueble donde el quejoso tiene su domicilio, mismo que rentó su madre la señora **XXXXXXXXXX**, mencionando que ésta última en ningún momento otorgó anuencia a los funcionarios públicos para que ingresaran al inmueble.

Lo anterior no es óbice a lo narrado por la citada testigo en su declaración ministerial, en la que quedó plasmado que contrario a lo esgrimido en el párrafo que antecede, la mamá de la testigo sí otorgó el consentimiento para que los servidores públicos involucrados ingresaran al domicilio que en ese momento habitaba la parte inconforme y su familia; ya que si bien es cierto, existe contradicción en las declaraciones vertidas por **XXXXXXXX**, también cierto es, que la misma resulta irrelevante para el hecho que nos ocupa y no abona en nada a lo expuesto por los funcionarios públicos involucrados, en virtud de que ninguna de las dos testigos al momento en que tuvo verificativo el evento que aquí nos ocupa, eran las personas facultadas para autorizar el ingreso a terceras personas al inmueble, toda vez que de actuaciones se desprende la existencia de un acto jurídico consistente en un contrato de arrendamiento entre **XXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** (esposa del aquí quejoso), acuerdo de voluntades que durante ese periodo temporal, le confería derechos de privacidad e inviolabilidad de domicilio al quejoso y su familia, por ser los moradores del inmueble en cita y tener a su cargo la posesión real y jurídica, y solamente ellos estaban facultados a decidir respecto al ingreso o no de cualquier persona o autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, localizable bajo el siguiente rubro y texto: Época: Décima Época; Registro: 2000820; Instancia: PRIMERA SALA; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Materia (s): Constitucional; Tesis: 1a. CVI/2012 (10a.); Pág. 1101; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1101, que a la letra dice:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.- *La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en*

escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente."

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la investigación realizada por este Organismo, se desprende el hecho de que el **Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, en su carácter de Agente del Ministerio Público en turno de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato**, tuvo intervención en los hechos materia de estudio derivado de una solicitud de colaboración de su homólogo del Estado de Querétaro, consistente en el apoyo para realizar la inspección del inmueble que supuestamente una persona que había sido objeto de un secuestro identificó como el mismo en el que lo mantuvieron privado de la libertad – siendo el inmueble marcado con el número XXX de la calle XXX y no el XX que en el que habita el de la queja -, aclarando que no existía orden de cateo para penetrar al domicilio, y que fue esta circunstancia la que motivó su presencia en el lugar de los hechos.

A mayor abundamiento, en el sumario obra el oficio 1290 suscrito por el Representante Social del Estado de Querétaro en el cual solicita la colaboración de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, y del que es importante destacar lo siguiente:

"...me permito solicitar su auxilio, para que por su conducto, se remita la presente solicitud de colaboración, al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, a efecto de que se designe Agente del Ministerio Público que corresponda en el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato y se desahoguen las diligencias que se mencionan en el último acuerdo de las actuaciones que se remiten..."; asimismo a través del oficio DAP/7849/2012 suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del Estado de Querétaro se solicitó apoyo a la diversa del Estado de Guanajuato en los siguientes términos: *"...distrayo su atención para solicitar su colaboración, a efecto de que se auxilie a esta Procuraduría, designando al Agente del Ministerio Público que corresponda, para que se desahoguen las diligencias solicitadas mediante oficio 1290...las cuales se precisan en el último acuerdo de las actuaciones que se acompañan a esa petición..."*.

De la misma forma, obra glosado el acuerdo asumido por el Representante Social del Estado de Querétaro en el que ordenó:

*“...gírese oficio al Director de Averiguaciones Previas, para que por su conducto se solicite colaboración al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que se lleve a cabo lo siguiente: 1.- **Por los medios legales respectivos, se realice inspección del domicilio ubicado en calle XXXX número XXXXX de la comunidad la Venta, en el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato;** sitio de hechos donde pudiera ser encontrada evidencia asociada a la presente indagatoria que se sigue por el delito de secuestro, debiendo en consecuencia la Autoridad que colabore, asegurar y preservar todos los indicios que pudieran encontrarse, como lo son objetos que pudieran haberse utilizado para mantener cautiva a la víctima, huellas dactilares, palmares y/o plantares, pelos, fluidos biológicos o cualquier otro indicio que se pueda asociar al hecho y que además pueda servir para lograr la identidad de los responsables del hecho. 2. Previo a la inspección ministerial y peritación de los expertos correspondientes, el aseguramiento de o los vehículos que se encuentren en el lugar. 3. Identificación del o los propietarios del inmueble y la toma de su declaración correspondiente. 4. Identificación del o los poseedores del inmueble y la toma de su declaración correspondiente. 5. Localizar un domicilio que se ubica a un costado de un lote baldío que colinda con el inmueble número XX de la calle XXXX, hecho lo cual realizar por los medios legales a su alcance, una inspección ministerial del mismo, solicitando en consecuencia se realicen las mismas diligencias mencionadas en el punto uno, dos, tres y cuatro de este acuerdo, 6. Todas aquellas diligencias que pudieran contribuir a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes...”*

Como se puede observar tanto de la lectura del oficio y del acuerdo descrito en supralíneas, no se desprende solicitud en cuanto a que se realizara la introducción o se verificara orden de cateo al inmueble donde el quejoso tiene su domicilio cito en calle XXXX número XX, ya que el apoyo lo era para llevar a cabo una inspección ministerial en un lugar diverso, concretamente en el número XX de la misma calle, aunado a que la solicitud señalaba de manera expresa que las diligencias respectivas se hicieran por los medios legales respectivos. Y no obstante dichas salvedades, los servidores públicos involucrados no acataron el acuerdo emitido por el Representante Social de Querétaro, sino que se excedieron en sus funciones al ir más allá de lo solicitado por la autoridad de otro estado.

Por tanto, este Organismo arriba a la conclusión de que la actuación de parte de los elementos policiales de San José Iturbide, Guanajuato, soslayó los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, ello al desplegar diversas conductas sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra Carta Magna, al quedar evidenciado que de manera arbitraria y “motu proprio” es decir, al no recabar el consentimiento de sus ocupantes - en este caso al aquí quejosos o su esposa -, mucho menos existir mandamiento expreso y por escrito de la autoridad competente que así lo ordenará, y tampoco existiese la comisión de delito flagrante, no obstante ello, irrumpieron arbitrariamente en el domicilio propiedad de la parte lesa.

Conducta que contraviene el contenido de diversos instrumentos internacionales relativos al tema que nos ocupa, entre los que se encuentran lo ordenado en los numerales 11 once y 12 doce, tanto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respectivamente y que en términos similares establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

A más de lo señalado en los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero que en términos generales indica que los aludidos funcionarios están obligados a cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas **contra actos ilegales**, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y respecto del segundo de los dispositivos, versa en el sentido de que durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de

mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Igualmente se violentó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en el caso no ocurrió como ya quedó evidenciado.

Cabe hacer mención en este apartado, que este Organismo Protector de Derechos Humanos, no está en contra de la investigación de los ilícitos, sino por el contrario, se pugna por el abatimiento de los mismos, pues ello representa un menoscabo a los derechos de las personas y en esa tesitura, es de vital importancia aplicar los lineamientos legales necesarios, a fin de alcanzar la justicia que la sociedad reclama, por ser un derecho humano, es por ello que no nos oponemos a la función que desempeñan las Procuradurías de Justicia, empero la misma debe ser sin soslayar prerrogativas fundamentales, pues de ser así estaríamos en un escenario jurídico de salvaguardar derechos en perjuicio de otros, lo cual lesiona a un Estado Democrático y de Derecho.

Por consecuencia, derivado de los razonamientos expuestos en párrafos que antecede y del análisis de los elementos de prueba glosados al sumario, esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra del **Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, Agente del Ministerio Público Investigador de San José Iturbide, Guanajuato, así como de los elementos de policía ministerial de nombres Vicente Guerra Palafox, Juan Israel Saldaña Jiménez, Luis Paulo Torres Rojas y Pablo de Jesús Varela Morales**, al encontrarse acreditada violación a los Derechos Humanos del aquí inconforme **XXXXXXXXXX**, consistente en Allanamiento de morada.

II.- ROBO

El concepto de queja en comento, se define como el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a la ley, sin que exista causa justificada, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

A efecto, de emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con los medios de prueba que a continuación se señalan.

Obra lo declarado por el inconforme **XXXXXXXXXX**, quien en lo relativo expuso: *“...al verificar mis pertenencias me di cuenta que me faltaban diversas joyas, dos cámaras con función de video, una lámpara para cazar, aparatos para rasurar de estos objetos cuento con su respectiva factura...me di cuenta que quienes estuvieron en mi domicilio fueron Agentes de Policía Ministerial de ese Grupo, por lo que considero que ellos sustrajeron de manera indebida los bienes en comento que son de mi propiedad...”*.

De igual forma, se cuenta con el testimonio de **XXXXXXXXXX**, quien en lo conducente manifestó: *“...acudimos a nuestro domicilio a revisar la casa y nos dimos cuenta que...faltaban varios objetos entre ellos diversas joyas que yo guardaba...esas joyas las compró mi esposo XXXXXX pero yo usaba algunas, entre esas joyas estaban una pulsera de mujer con placa y tejido grueso de tres oros y de 14 catorce quilates, dos anillos de hombre de oro amarillo uno con un escudo sin recordar de qué pero en el interior ese escudo tenía como una piedra cuadrada de color negro, el cual es de 10 diez quilates y el otro anillo era oro amarillo con 3 tres piedritas de color transparente de 14 catorce quilates, así como una esclava de hombre de eslabones de oro amarillo con una placa sin nombre, una cadena de eslabones gruesos de oro amarillo de 10 diez quilates, también teníamos una esclava de mujer de oro amarillo con placa de 14 catorce quilates y 3 tres anillos de oro amarillo todos de 10 diez quilates, uno era un solitario con una circonia,*

otro era como tipo cadenita y se abría quedando como pulsera y el tercero era con una flor y con circonias y un rosario de oro amarillo de 10 diez quilates, estas joyas las vi por última vez guardadas en mi cajón el viernes 13 trece de abril del año en curso, porque ese día fui a una fiesta y me puse algunas de las joyas... que el día martes posterior al sábado catorce de abril de la anualidad en curso ya no estaba ninguna, porque incluso la bolsita en la que las tenía no se encontraba en el cajón...”.

Asimismo, de la foja 34 a la 37 del sumario, obran las documentales consistentes en copia de una nota de compra de un anillo de 10 diez quilates con número de folio 1665, copia de una nota de diversos objetos que no se describen sólo se anotan abreviaturas, cuenta con número de folio 0875, copia de una nota de compra de un anillo de 14 catorce quilates con número de folio 820 y copia de una nota de compra de una esclava de 14 catorce quilates con número de folio 2186.

Existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsables a través del **Comandante Luis Alberto Hernández Torres, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a San José Iturbide, Guanajuato**, quien en lo relativo negó los hechos que le fueron reclamados, argumentando entre otras cosas que los elementos a su cargo tienen la estricta encomienda de regir su actuar con apego a la Ley y respeto a los Derechos Humanos.

Además, obra la declaración realizada ante personal de este Organismo por parte de los elementos de policía ministerial de nombres **Vicente Guerra Palafox, Juan Israel Saldaña Jiménez, Luis Paulo Torres Rojas y Pablo de Jesús Varela Morales**, quienes en forma acorde afirman no haber ingresado al domicilio habitado por el de la queja y que su actuación se limitó a vigilar el perímetro de los inmuebles, agregando los dos primeros mencionados, que quienes lo hicieron fue el personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Querétaro ya que ellos contaban con la investigación.

A más de lo anterior, se cuenta con lo declarado por **el Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar**, Agente del Ministerio Público adscrito a San José Iturbide, Guanajuato, quien al emitir su versión de hechos ante personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos señaló que los Agentes de Policía Ministerial adscritos al grupo de San José Iturbide, Guanajuato, realizaron con él un recorrido en el interior de la casa del aquí inconforme percatándose que no tomaron los objetos que éste último afirmó le fueron sustraídos.

De todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural es bastante y suficiente para presumir fundadamente que en perjuicio del inconforme **XXXXXXXXXX**, se vulneraron derechos humanos.

Se afirma lo anterior, al quedar demostrado en el punto primero de la presente determinación que efectivamente el **Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar**, Agente del Ministerio Público adscrito a San José Iturbide, Guanajuato, en compañía de diversos elementos de la policía ministerial adscrito a ese municipio, irrumpieron de forma indebida en el inmueble marcado con el número 69 de la calle Fresno de la comunidad de la Venta de aquella localidad, el cual es habitado por el aquí inconforme y demás integrantes de su familia, servidores públicos que permanecieron en su interior por un lapso prolongado de tiempo en el cual lógicamente deambularon por diversas zonas del mismo, lo cual se tradujo en una invasión a la privacidad de sus moradores, al haber registrado toda la casa, tal como lo afirmaron diversos testigos quienes afirman haber observados que policías entraban y salían del inmueble que ocupa la parte lesa.

Indicios que se relacionan con las probanzas enunciadas en el punto de queja que se analiza, y con las cuales podemos inferir en forma presunta que durante el lapso en el que permanecieron en el interior del inmueble, los servidores públicos imputados desplegaron diversas conductas injustas en agravio de la parte afectada, consistentes en haber allanado ilegalmente dicha vivienda, y desapoderar a algunos de sus ocupantes de los objetos muebles a que hicieron alusión y que fueron descritos tanto al declarar ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, así como ante el fiscal investigador de aquella localidad, consistentes, joyas y diversos

aparatos electrónicos que se encontraban en diferentes puntos del inmueble.

Esto es así, toda vez que de las versiones proporcionadas por el quejoso y su esposa **XXXXXXXXXX** ante este Organismo, siendo contestes tanto en la preexistencia de los objetos que describen en su respectiva declaración al señalar que los mismos se encontraban en el interior del inmueble hasta antes de la intromisión de parte de los aquí implicados; así como, en la falta posterior de éstos, al afirmar que después de que las personas que se introdujeron a la casa que habitan y al acudir a revisarla se dieron cuenta de que habían registrado el lugar así como de la ausencia de los bienes muebles mencionados.

Argumento que se robustece, con lo vertido por las testigos de nombres **XXXXXXXXXX, XXXX y XXXX ambos de apellidos XXXXXXXX**, quienes al declarar ante este Organismo, coinciden en declarar que a través de sus sentidos - la vista- y de manera directa se dieron cuenta que varios policías penetraron al domicilio del aquí inconforme. Por esta razón es posible inferir que durante su ilegal irrupción a la casa de la parte lesa, los servidores públicos pudieron apoderarse indebidamente de los objetos descritos en supralíneas, los cuales atendiendo a sus características y dimensiones son susceptibles de traslado en los espacios de las propias prendas de vestir, sin que se evidencie su portación.

Robusteciendo lo anterior con las documentales consistentes en copia simple de diversas notas de venta que amparan joyas o alhajas algunas de los cuales se describen únicamente con abreviaturas, no obstante ello, dicha probanza encuentra relación con lo declarado por parte de **XXXXXXXXXX**, quien coincide de manera parcial con la descripción de algunos de los objetos muebles señalados en las referidas notas, y que éstas formaban parte del peculio del quejoso.

Consecuentemente, al sobresalir las pruebas de cargo sobre las de descargo, resulta que existen evidencias que hacen presumir fundadamente, que los servidores públicos **Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, Agente del Ministerio Público Investigador de San José Iturbide, Guanajuato**, así como de los elementos de policía ministerial de nombres **Vicente Guerra Palafox, Juan Israel Saldaña Jiménez, Luis Paulo Torres Rojas y Pablo de Jesús Varela Morales**, se apartaron de los márgenes legales de actuación en el desempeño de sus funciones, al existir elementos de prueba suficientes del desapoderamiento de diversos bienes muebles que sufrió **XXXXXXXXXX**, así como algunos de sus familiares, al momento en que dichos funcionarios se introdujeron de forma indebida al inmueble que éstos habitan, todo lo cual, deviene en perjuicio de sus derechos humanos, razón por la que quien esto resuelve considera oportuno emitir señalamiento de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al **Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, Agente del Ministerio Público Investigador de San José Iturbide, Guanajuato**, así como a los elementos de policía ministerial de nombres **Vicente Guerra Palafox, Juan Israel Saldaña Jiménez, Luis Paulo Torres Rojas y Pablo de Jesús Varela Morales**, respecto del **Allanamiento de Morada** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al **Licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, Agente del Ministerio Público Investigador de San José Iturbide, Guanajuato**, así como a los elementos de policía ministerial de nombres **Vicente Guerra Palafox, Juan Israel Saldaña Jiménez, Luis Paulo Torres Rojas y Pablo de Jesús Varela Morales**, respecto del **Robo** de que se dijo afectado **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Sin que el señalamiento realizado en contra de los servidores públicos antes referido, obste para que dentro de la investigación realizada en dicho procedimiento y en caso de desprenderse la participación y responsabilidad de algún otro servidor público, éstos se hagan acreedores a las sanciones a que hubiere lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que hayan incurrido.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó EL **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.